

JUZGADO DE LO SOCIAL [REDACTED]

AUTOS NÚM. Seguridad Social en materia prestacional [SSS] - [REDACTED]

AUTOS: Seguridad Social en materia prestacional [SSS] - [REDACTED]

SENTENCIA N°22/2023

En [REDACTED] a 30 de enero de 2023

Vistos por SS^a, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social [REDACTED], los autos en reclamación de PRESTACIONES n° 446/22 instados por D. [REDACTED]

[REDACTED], se ha dictado la presente resolución, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Habiendo tenido entrada en este juzgado la presente demanda a virtud de turno de reparto, suscrita por la parte demandante, sobre el concepto arriba referenciado, en la que sucintamente se exponían los hechos fundamentadores de su pretensión, fue admitida a trámite.

SEGUNDO.-Señalado día y hora para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, los mismos tuvieron lugar en el día y hora señalados compareciendo la parte actora que se ratificó en la demanda; compareciendo el INSS, la Mutua y la empresa, oponiéndose en los términos expuestos y que se dan por reproducidos; recibíendose el pleito a prueba, y practicadas las propuestas y admitidas, consistentes en

prueba documental, formularon las partes sus conclusiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

TERCERO.-En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante D. [REDACTED], cuyos datos personales obran en autos, afiliada a la Seguridad Social, Régimen General n.º [REDACTED], de profesión habitual oficial de 2º para la empresa [REDACTED], como escayolista, en fecha 16.12.20 sufrió un accidente laboral causando baja médica ese mismo día con diagnóstico de “trauma torácico cerrado con múltiples fracturas costales posteriores 6, 7, 8, 9, 10 y 11; y fractura a nivel de la apófisis transversas T9 y T10 con contusión pulmonar, más fractura de la mastoides izquierda”.

En fecha 22.12.20 el actor fue sometido a cirugía torácica consistente en “torax izquierdo. 9º costilla, fractura multifragmentaria: exeresis de fragmentos óseos, alineación de externos; 10º costilla fractura con discreto desplazamiento, se extirpa foco de fractura donde se pone material de osteosíntesis.

Por resolución del INSS de fecha 20.4.22 se impuso un recargo de prestaciones del 30% a la empresa por omisión de las medidas de seguridad.

SEGUNDO.- Según informe de Propuesta clínico laboral emitido por la mutua [REDACTED] de 18.1.22, el paciente presenta las siguientes limitaciones: “alodinia y hiperalgesia en Hemitorax izquierdo en relación a una neuropatía intercostal, material de osteosíntesis sin alteraciones en la 10 costilla izquierda. No lesiones del parenquima pulmonar.

Según informe médico de síntesis de fecha 26.4.22 el lesionado presenta las siguientes limitaciones orgánicas o funcionales: alodinia e hiperalgesia en hemitorax izquierdo en relación a una neuropatía intercostal. Actitud axial dorsal antialgica. Lleva corsé. Cicatriz quirúrgica costal lateral izquierda amplia dolorosa a la palpación, es también dolorosa la palpación de todos los arcos costales izquierdos desde el 6º al 11º. Limitación activa en flexión dorsal las lateralizaciones normales cuidadosas del lado izquierdo.

Según dictamen Propuesta del INSS de fecha 3.5.22 se establece como cuadro clínico residual: "trauma torácico con múltiples fracturas costales posteriores 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y fractura de las apófisis transversas T9 y T10 con contusión pulmonar. Fractura de la mastoides izquierda. Como limitaciones recoge: "Alodinia e hiperagesia en Hemitorax izquierda en relación a una neuropatía intercostal. Actitud axial dorsal antialgica. Lleva corsé, cicatriz quirúrgica costal lateral izquierda amplia (de unos 20 cm de longitud) dolorosa a la palpación, es también dolorosa la palpación de todos los rcos costales izquierdos desde el 6º al 11º limitación activa en flexión dorsal, las lateralizaciones normales cuidados del lado izquierdo".

TERCERO.- En informe del EVI del INSS de 11.5.22 se propone la declaración del interesado como afecto de lesión permanente no incapacitante por cicatrices.

Interpuesta en fecha 27.6.22 reclamación previa, ésta fue denegada por el INSS mediante resolución de 10.8.22 donde se ratifica la existencia de lesiones permanentes no invalidantes, siendo responsable de la prestación la Mutua de accidentes de trabajo [REDACTED].

toda vez la empresa tenía dado de alta al trabajador y estaba al corriente de pagos de las cuotas de la Seguridad Social, extremo no controvertido en la presente litis.

Al respecto, el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 23 Feb. 2016, Rec. 3331/2014 dispone que "el que las empresas codemandadas aparezcan en esta posición en el escrito de demanda, significa que su posición formal es la de parte, como terceras con un interés evidente en el resultado del pleito porque el mismo les afecta en la medida en que si no se reconoce la incapacidad al demandante, ello les obligaría a mantener la relación laboral con él pese a que sus servicios médicos le han declarado no apto para desempeñar su puesto de trabajo, por lo que ese interés les legitima, conforme al citado artículo 13 de la LEC, para intervenir en el proceso y defender sus intereses con los medios probatorios a su alcance aunque el petitum de la demanda no contenga pretensión contra las mismas, quedando claro en el escrito que inicia la litis que se dirige exclusivamente frente a la resolución del INSS, por lo que el fallo directamente no pueda condenarlas, sino que su contenido únicamente les afecta de forma refleja y por ello la parte actora trae a las empresas al pleito. El Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado por la trabajadora y declara la nulidad de la sentencia del TCT arguyendo que las únicas partes legitimadas para solicitar la invalidez permanente son el INSS, de oficio, o el trabajador beneficiario de las prestaciones y, en su caso, la Mutua de Accidentes de Trabajo, de modo que si la resolución del INSS es impugnada por el trabajador, el objeto litigioso del correspondiente proceso especial queda "única y exclusivamente delimitado por la pretensión del trabajador demandante y la oposición del INSS demandado", y que, finalmente, "la sentencia dictada por la Magistratura producirá sus efectos exclusivamente entre el INSS y el trabajador, sin que tercero alguno pueda verse afectado en su esfera patrimonial, puesto que las prestaciones dimanantes de la declaración judicial de incapacidad corresponden, una vez más, única y exclusivamente al INSS. Finalmente debe llamarse la atención sobre la improcedencia de demandar a la empresa empleadora llamada a juicio en

una supuesta necesidad de constituir válidamente la litis; con independencia de que la empresa pueda tener un interés legítimo en obtener un pronunciamiento conforme con las pretensiones del actor, ninguna responsabilidad puede alcanzarle, ni siquiera indirecta por una posible estimación de la demanda. Es contrario a toda lógica procesal....que demandante y demandado adopten idéntica postura procesal defendiendo idénticos intereses. Ello pone de manifiesto la imposibilidad de actuación en calidad de demandada por parte de la empresa.”

En aplicación de los citados preceptos jurisprudenciales, teniendo como objeto último el presente procedimiento la declaración de incapacidad permanente total del demandante y subsidiariamente su incapacidad permanente parcial frente a una resolución denegatoria del INSS, teniendo cubiertas las contingencias profesionales la Mutua Ibermutua, serán éstas dos codemandadas, junto a la TGSS, las únicas codemandadas con plena legitimación pasiva para intervenir en la presente litis, procediendo en consecuencia la absolución de la empresa [REDACTED], por falta de legitimación pasiva “ad causam”.

TERCERO.- El artículo 193 LGSS señala que *“La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”.*

La sentencia TSJCV 2084/19 de 16.07.19 señala que *Dispone el artículo 193 LGSS que “es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de*

haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y presumiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral”.

Por su parte el artículo 194.5 del mismo texto legal en la redacción dada por la disposición transitoria vigésima sexta señala que, "se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio".

Finalmente, el artículo 200.2 LGSS, y el Real Decreto 1.300/1995 que lo desarrolla, contemplan la posibilidad de que se pueda proceder a la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante previamente reconocido. En cuanto a la solicitud de revisión por agravación, la doctrina judicial viene exigiendo la concurrencia de dos requisitos básicos: a) que tal agravación se haya producido, "independientemente del acierto en la calificación del grado de invalidez efectuado la primera vez"; y b) que la misma sea de entidad suficiente para subsumir las lesiones o dolencias que padece el solicitante en el nuevo grado invalidante postulado

Siendo ello así, debemos concluir que el pronunciamiento de la sentencia recurrida no se puede considerar contrario a derecho, pues si bien es cierto que la incapacidad permanente absoluta supone una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, también lo es que no resulta exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario, pues no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia.

Asimismo, nuestro TSJ en sentencia de fecha 26.03.19, n.º 964/19, señala que La incapacidad permanente total se caracteriza por su carácter profesional, de modo que para su calificación jurídica hay que valorar más

que la índole y naturaleza de los padecimientos que presente la persona, las limitaciones funcionales que ellos generen para iniciar y consumir las tareas propias de su oficio, que deben poder ser desempeñadas con un mínimo de eficacia y con rendimiento económico aprovechable, sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia. **Son, por tanto, las limitaciones y no las lesiones, en sí mismas, las que pueden impedir a una persona desarrollar un concreto trabajo o todos ellos, pues unas determinadas limitaciones pueden impedir realizar una tarea e implicar una incapacidad, pero ser intrascendentes para otra profesión, a pesar de derivar de las mismas lesiones. El carácter profesional de este tipo de incapacidad permanente nos obliga, pues, a poner en relación dos elementos: las limitaciones orgánicas y funcionales del trabajador y los requerimientos físicos y psíquicos de su profesión habitual, habiendo precisado el Tribunal Supremo que esta inhabilitación no se refiere exclusivamente a la imposibilidad física sino también a la aptitud para realizar las tareas esenciales con un mínimo de capacidad y eficacia**(por todas, STS (Social) de 22 de diciembre de 1.986).

TERCERO.- En atención a lo dispuesto, de la documental médica obrante en las actuaciones se desprende que el demandante presenta secuelas crónicas que determinan la imposibilidad para efectuar el ejercicio de su profesión habitual de escayolista. Así, según dictamen Propuesta del INSS de fecha 3.5.22 se establece como cuadro clínico residual: “trauma torácico con múltiples fracturas costales posteriores 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y fractura de las apófisis transversas T9 y T10 con contusión pulmonar. Fractura de la mastoides izquierda. Como limitaciones recoge: “Alodinia e hiperagesia en Hemitorax izquierda en relación a una neuropatía intercostal. Actitud axial dorsal antialgica. Lleva corsé, cicatriz quirúrgica costal lateral izquierda amplia (de unos 20 cm de longitud) dolorosa a la palpación, es también dolorosa la palpación de todos los rcos

costales izquierdos desde el 6º al 11º limitación activa en flexión dorsal, las lateralizaciones normales cuidados del lado izquierdo”.

Según informe médico pericial emitido por el perito Dr. Pedro Sanmartín de fecha 9.6.22, las patologías recogidas en dictamen propuesta realizado por el INSS de fecha 3.5.22 consistentes en “trauma torácico con múltiples fracturas costales posteriores 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y fractura de las apófisis transversas T9 y T10 con contusión pulmonar. Fractura de la mastoides izquierda”, determinan limitaciones graves para actividades que exijan flexoextensiones y rotaciones repetitivas del raquis lumbar y el manejo de cargas mayores de 3 kilogramos”.

El informe forense de 12.1.23 recoge que D. [REDACTED] presta como secuelas de un accidente sufrido el pasado día 16.12.20:

- a) Material de osteosíntesis en 10º costilla izquierda.
- b) Dolor Neuropático y mecánico.

Desde el punto de vista laboral es incapaz de llevar a cabo actividades que requieran la realización de movimientos repetitivos de flexión, extensión, rotación e inclinación de tronco, así como levantar y transportar pesos (sobre todo cuando se lleve a cabo de forma repetitiva”).

En atención a lo dispuesto, resultando acreditado que las secuelas que presenta el actor, de profesión escayolista, precisan de requerimiento de carga física (nivel 3), carga biomecánica columna dorsolumbar (3) y manejo de cargas (3), según la guía de valoración profesional del INSS (Código CON-11: 7211 ESCAYOLISTAS), funciones propias de su ocupación laboral, procede estimar la incapacidad permanente total para realizar su profesión habitual de escayolista, en un porcentaje del 55% debiendo fijar la base reguladora 1.639,37 euros al mes y la fecha de efectos 3.5.22.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O:Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. [REDACTED]

[REDACTED], de todos los pedimentos en su contra, y debo declarar y declaro al demandante afecto a una incapacidad permanente total para su profesión habitual de escayolista y en consecuencia condeno a las demandadas a abonar a la demandante una pensión mensual en cuantía del 55% de la base reguladora de 1.639,37 euros al mes más los incrementos y límites legales correspondientes y con efectos económicos desde el día 3.5.22, debiendo descontarse prestaciones y salarios incompatibles que pudiera haber recibido.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Valencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anunciándolo ante este JUZGADO DE LO SOCIAL en los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia, debiendo si la recurrente es la Entidad Gestora aportar en dicho momento certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación en cuantía reconocida en la sentencia y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES. Se advierte al receptor de la presente resolución/comunicación, que conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y Garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en la presente resolución/ comunicación /comparecencia son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y deben guardar absoluta confidencialidad debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, si incumplen con lo anterior podrán incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que suscribe, encontrándose S.S^a. Celebrando Audiencia Pública, de lo que doy fe en Benidorm a veintinueve de marzo de 2023.

